





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR COMPRENDIDO Y CARGO QUE DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

- Nombre de Trabajador : **Jesús Ospina Salinas**; Cargo: Gerente Municipal; Condición Laboral: D. Leg. N° 276 (Resolución de Alcaldía N° 002-2015-MPH/A de fecha 05/01/2015 - Resolución de Alcaldía N° 059-2016-MPH/A de fecha 22/01/2016); Dependencia de labor: Gerencia Municipal de la MPH.
- Nombre de Trabajador: **Ida Nelly Rodríguez Pérez.**; Cargo : Directora de la Oficina de Administración y Finanzas; Condición Laboral: D. Leg. N° 276 (Resolución de Alcaldía N° 541-2015-MPH/A de fecha 23/06/2015 - Resolución de Alcaldía N° 730-2015-MPH/A de fecha 02/10/2016); Dependencia de labor: Oficina de Administración y Finanzas de la MPH.



LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA:

Que, mediante Oficio N° 17-2016-MPH/OCI de fecha 11 de enero de 2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga (OCI - MPH), remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga el Informe de Auditoría N° 004-2015-2-0362 denominado "Adquisición de Pinturas Tráfico y Thinners para la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial", para que dentro de sus funciones y atribuciones disponga a quien corresponda adopte las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el citado informe; siendo ello así, del informe de auditoría señalado precedentemente se desprende los hechos relacionados con la presunta falta cometida por servidores arriba mencionados siendo esta la **OBSERVACIÓN N° 01 referente a: Funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Huamanga favorecieron al proveedor en la contratación de pinturas tráfico y disolventes para el mejoramiento y ampliación de la señalización en las Avenidas Javier Pérez de Cuellar, Independencia, y 26 de enero; no obstante, ya encontrarse ejecutado con productos adquiridos irregularmente del mismo proveedor; ocasionó perjuicio económico a la entidad por S/. 4, 352. 50 Soles**; para lo cual, esta oficina (Secretaría Técnica del PAD) se avocará en establecer y recomendar la imposición de sanción que corresponda por la presunta falta cometida por los servidores en base a lo sustentado en la prueba pre constituida señalado in fine, para lo cual es menester precisar cuáles son los hechos que constituyen presunta falta cometida por los servidores señalados en el Numeral II del presente informe siendo estas lo siguientes:

- QUE, RESPECTO AL LIC. ADM. JESÚS OSPINA SALINAS en su condición de Gerente Municipal periodo de gestión de 05 de enero de 2015 a la actualidad, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 2-2015-MPH/A de 05 de enero de 2015, se establece que el referido funcionario en su calidad de Gerente Municipal, no realizó un adecuado control de revisión ni evaluación al contenido del Contrato N° 88-2015-MPH/GM de 11 de Junio de 2015 al respecto, se advierte que el funcionario precitado suscribió el contrato validando "cláusula octava -garantía" la retención del 10% como garantía de fiel cumplimiento; contrario lo establecía el literal b) numeral 2.7- requisitos para suscripción del contrato, Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, inobservando lo establecido en el Artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 155° de su Reglamento. Soslayando lo establecido en los Artículos 39° de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 39°.- Garantías "(...) En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestaciones de servicios, así como en los contratos de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las Micro y Pequeñas Empresa, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto total a contratar





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

porcentaje que será retenido por la Entidad. (...)” Artículo 155°. Garantías “(...) Las bases del proceso de selección establecerán el tipo de garantía que le otorgara el postor y/o contratista, según corresponda (...)”. Además de ello, transgrediendo lo establecido en el Capítulo II de la sección específica de las Bases Administrativas que él mismo las suscribió, Capítulo II –Del proceso de selección.– “8...) 2.7. Requisitos para suscribir contrato: El postor ganador de la buena pro deberá presentar los siguientes documentos para suscribir el contrato (...), b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato-carta fianza (...)”. Encontrándose incurso, en los alcances del Artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 publicado el 4 de Junio de 2008 que señala: “Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento”. Asimismo, el citado funcionario ha incumplido sus funciones específicas establecidas en los numerales 7) y 11) del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 004-2012-MPH/A de 21 de febrero de 2012, en el cual señala, “7. Dirigir, supervisar y evaluar los programas, proyectos y actividades, orientados a una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos” y “11. Celebrar, supervisar, establecer y suscribir los convenios para su ejecución y cumplimiento de acuerdo a las normas legales establecidas”. De la misma forma, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004 que dispone: “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”, así como, de acuerdo a lo establecido en los literales a) y b) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa publicado el 24 de marzo de 1984 que señala “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los mientras del Estrado y emplear austeramente los recursos”. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.



➤ RESPECTO A LA LIC. IDA NELLY RODRÍGUEZ PÉREZ, en su condición Directora de la Oficina de Administración y Finanzas, periodo de gestión de 07 de octubre de 2015 a la actualidad encargada mediante Resolución de Alcaldía N° 541-2015-MPH/A de 23/07/2015 y designada mediante Resolución de Alcaldía N° 730-2015-MPH/A de 02 de Octubre de 2015, se establece que la referida funcionaria en su calidad de Directora de la Oficina de Administración y Finanzas suscribió el Comprobante de pago N° 4468 de 22 de julio de 2015, autorizando el pago íntegro al Contratista de s/. 43.525,00; no obstante, dentro de los documentos adjuntos al comprobante de pago, se encontraba el Contrato N° 88-2015-MPH/GM suscrito el 11 de junio de 2015, cuya clausula sexta precisaba expresamente que el plazo de ejecución es de 5 días calendarios contados desde el día siguiente de suscrito el contrato, siendo el plazo límite el 16 de junio de 2015; sin embargo, tal como se revela la Guía de Remisión N° 001-001189 de 25 de junio de 2015 (adjunto al citado comprobante) los bienes ingresaron el 15 de Julio de 2015 con un retraso de 29 días calendarios por consiguiente, tenía la obligación de advertir al área competente la aplicación de penalidades por mora por retraso injustificado, no lo hizo, trasgrediendo el Artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y cláusula décima tercera del contrato referido. Asimismo, tampoco advirtió que dentro de los documentos que integraban el comprobante de pago, no se encontraba el informe de



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



conformidad emitido por el Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial, documentos indispensable para proceder al devengado, pese a que la cláusula quinta y décima del precitado contrato lo estipulaba, contraviniendo el Artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 de 27 de enero de 2015, demostrando con su actuación el débil control que ejerció. Encontrándose en incurso, en los alcances del Artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 publicada que señala "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de las presente normas y su Reglamento". Asimismo, la citada funcionaria ha incumplido sus funciones específicas establecidas en los numerales 2), 3) y 12) del Manual de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 018-2012-MPH/A de 13 de julio de 2012, en el cual señala. 2. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de personal en sus procesos de selección, evaluación, (...) 3. Dirigir, analizar coordinar y evaluar las actividades técnicos administrativas y 12. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de los sistemas administrativos. De la misma forma, lo establecido en los literales a) y b) del Artículo 21° del Decreto N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa publicado el 24 de marzo de 1984 que señala "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los mientras del Estrado y emplear austeramente los recursos". Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

**LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO- ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISION:**

Que, habiendo evaluado, valorado y analizado el Informe de Auditoría N° 004-2015-2-0362, denominada "Adquisición de Pinturas Tráfico y Thinners para la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial" y sus demás sucedáneos probatorios obrantes en autos se advierte que de la verificación de la actividad Mejoramiento y Ampliación de la Señalización Vial en las Avenidas Javier Pérez de Cuellar independencia y 26 de enero del distrito de Ayacucho provincia de Huamanga se advirtió que bajo la dirección y anuencia de la Sub Gerencia de Transportes fue ejecutado con productos provisionados irregularmente por la empresa Multiservicios Ferreteros M&J E.I.R.L. por S/. 18, 613. 00 soles, sin contar con documentación ni procedimiento administrativo válido alguno que sustente la adquisición tan solo vales de crédito emitidos por la referida empresa no obstante, ya encontrarse en proceso la ejecución de la citada actividad con la consecuente desaparición de la necesidad, la entidad a resultados de un requerimiento insuficientemente elaborado y orientado a determinada marca, convocó mediante Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 6-2015-MPH/CEPA-A para la adquisición de los citados productos con el mismo objeto, de cuyo resultado y sin merecer se adjudicó la buena pro a la empresa antes mencionada para luego pagarle en su integridad los S/. 43, 525. 00 soles sin aplicar penalidad por el retraso ni correctivo alguno pese a tener conocimiento del informe de control simultáneo, advirtiéndose, entro otros, la culminación de la actividad; así como del retraso injustificado en la entrega de los productos ocasionando perjuicio por S/. 4, 352. 50 soles;

**NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, la norma jurídica presuntamente vulnerada es la Ley de Contrataciones del Estado Artículos 13°, 34° y 39°; asimismo los Artículos 11°, 12°, 31°, 44°, 61°, 155°, 165°, y 176° el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Huamanga

Más humana.

Supremo N° 184-2008-EF; en ese contexto; y de conformidad a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que precisa: "Los PAD que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; en tal sentido, y teniendo en consideración el Anexo I de personas comprendidas en el Informe de Control N° 004-2015-2-0362, la tipificación (reglas sustantivas) como las reglas procedimentales serán de aplicación lo dispuesto en el régimen de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil" cuando se encontraba en vigencia la ley antes citada. Por lo que, teniendo en consideración que la responsabilidad administrativa es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley y su Reglamento que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios en ese contexto y conforme a los actuados obrantes en autos (hechos que dieron origen al presente informe de Pre - Calificación) la norma sustantiva y/o tipificación aplicable al presente caso sería: Configurándose en falta de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85° literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones, Falta de Carácter Disciplinario consagrada en la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil";



LA POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30057 - "Ley de Servicio Civil" precisado en su Artículo 91° refiere que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o en la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, ad quen, conforme se desprende la Directiva N° 001-2015-MPH-URRHH que precisa: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento" Ergo, la probable sanción a imponerse al Lic. Jesús Roberto Ospina Salinas y a la Lic. Ida Nelly Rodríguez Pérez sería la SUSPENSIÓN PERIODO DE VEINTE (20) DIAS HABLES CONSECUTIVOS SIN GOCE DE REMUNERACIONES (suspensión perfecta de labores), conforme a lo dispuesto por el Artículo 89° de la Ley N° 30057- "Ley del Servicio Civil". La sanción que se propone para el presente caso es en observancia del Artículo 91° de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil" que precisa: "Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en el presente ley, la sanción corresponde a la magnitud de la falta según su gravedad (...)";

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, conforme se desprende de los documentos que obran en autos, el Órgano Instructor en quien recae la competencia para dar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario es el jefe inmediato de los procesados que para el presente caso es el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga; determinación de competencia que se le atribuye al titular de la entidad en mérito lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Numeral 13.2 Concurso de Infractores "(...) si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; en consecuencia, por lo señalado líneas arriba es competente para iniciar y recibir los descargos que correspondan el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Huamanga  
Más humana.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6, del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra del Lic. Adm. Jesús Roberto Ospina Salinas (Ex Gerente Municipal) por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el Artículo 85° en los literales d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, Falta de Carácter Disciplinario consagrada de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, en contra de la Lic. Ida Nelly Rodríguez Pérez (Ex Directora de la Oficina de Administración y Finanzas) por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el Artículo 85° en los literales d) Negligencia en el desempeño de sus funciones, Falta de Carácter Disciplinario consagrada de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO TERCERO.- INFORMAR** al procesado que, conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga a Gerencia Municipal, Órgano Instructor del presente procedimiento y presentarlo ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR**, al procesado, que se encuentra sometido al Proceso Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER a SECRETARIA GENERAL** efectué la devolución del Expediente Administrativo Disciplinario a la Oficina de Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Huamanga para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los comprendidos; asimismo notifíquese a la Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y Secretaría Técnica del PAD, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
Med. S. Hugo Aedo Mend. *[Firma]*  
ALCALDE